



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00508-00

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA OLARTE DIAZ

ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **SANDRA PATRICIA OLARTE DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.171.704, presentó un derecho de petición el **21 de febrero del año 2024** ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y al debido proceso y de petición y, en consecuencia, se ordene al accionado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, resolver su petición elevada el **21 de febrero del año 2024**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la respectiva notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, afirmó que: *“...pese a que no se probó por parte de la accionante radicación efectiva de derecho de petición, esta entidad evidenció la siguiente solicitud que fue elevada en febrero de 2024 por la accionante y que fue el contacto más reciente con la accionante:*

Cuenta personal				
SANDRA PATRICIA OLARTE DIAZ				
+ Seguir Gestionar				
Número de identificación	Segmentación Comercial	Subsegmento	Tipo de registro de cuenta	Correo
52171704	AHORRO Y RETIRO	HNI JOB	Cliente	sandi
Detalles Caso Chatter Relacionado Empleadores				
Casos (3) Nuevo				
Caso	Fecha/Hora de apertura	Estado	Tipo de caso	
08663058	26/02/2024, 2:13 p. m.	Cerrado	Servicios para clientes	
04794522	9/05/2022, 3:37 p. m.	Cerrado	Servicios para clientes	
02976118	13/07/2021, 11:01 a. m.	Cerrado	Servicios para clientes	

Agregó que: *“...Con el fin de atender la consulta elevada, el día 11 de marzo de 2024 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que la señora Sandra Patricia Olarte Díaz tiene registrado ante esta entidad para el envío de información conforme a la Ley 1281 de 2009.*

Adicionalmente, en virtud de la presente acción legal se procedió con el reenvío de la respuesta el día 10 de abril de 2024 al correo electrónico establecido para notificaciones judiciales: montenegro.asociados.sas@gmail.com.

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esta administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora Sandra Patricia Olarte Díaz y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.”.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, pues estima que no ha lesionado las garantías constitucionales invocadas por la tutelante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **21 de febrero del año 2024**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **SANDRA PATRICIA OLARTE DIAZ**, afirmó que elevó derecho de petición el **21 de febrero del año 2024** ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, **en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada**, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub lite, de entrada, se advierte que a este trámite no fue aportada la constancia de radicación del derecho petición que afirma el tutelante haber presentado ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el 21 de febrero de 2024, y aun cuando se requirió a la señora SANDRA PATRICIA OLARTE DIAZ mediante auto admisorio de fecha 9 de abril hogaño, para que aportara el contenido del petitum con su respectiva constancia de radicación en el término de un (1) día, no realizó pronunciamiento alguno y de los anexos arrojados con el libelo de tutela no se puede extraer que dicha petición efectivamente haya sido radicada ante la entidad accionada.

Ahora, advierte el Despacho que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., afirmó que la promotora del amparo radicó una solicitud el **26 de marzo de 2024**, en la que solicitó *“el traslado de [sus] aportes por concepto de pensión al fondo de prestación de Primer Media con Prestación Definida COLPENSIONES ya que dicho traslado en el momento que se realizó carecía de eficacia al no haber recibido asesoría e información por parte de la aseguradora PROTECCIÓN”*, de la cual se brindó respuesta mediante comunicación de fecha

11 de marzo de 2024, la cual fue notificada al dominio montenegro.asociados.sas@gmail.com informado por la actora para efecto de notificaciones (fl. 10 a 12 archivo 9), no obstante, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de dicha petición (26.02.2024) difiere de la referida por la señora Olarte Díaz en el pliego inaugural, no es posible determinar que la referida respuesta corresponda a la solicitud objeto de reclamo de constitucional.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza del contenido de la solicitud que afirma la gestora ni la fecha de su presunta radicación, de modo que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar frente al derecho de petición.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*³.

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”*⁴.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SANDRA PATRICIA OLARTE DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.171.704, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591

³ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁴ CSJ STC13757-2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00508-00

de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3e8ea110a14ed5449759d27675613225cb0db428093e69f95883d2486d0df**
Documento generado en 12/04/2024 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>